



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-231/2024

PARTE ACTORA: CRISTINO
DOMINGO VELASCO
AVENDAÑO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por
Cristino Domingo Velasco Avendaño y José Gregorio Avendaño
Cruz,¹ por propio derecho y en su carácter de presidente y síndico,
ambos del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en contra del
acuerdo plenario de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro
emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio
electoral de los sistemas normativos internos³ JNI/12/2024.

En el referido acuerdo plenario, entre otras cuestiones, el TEEO
confirmó el acuerdo de quince de julio, dictado por la magistrada

¹ En adelante se les podrá denominar parte actora.

² También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

³ En lo subsecuente se le podrá mencionar como juicio electoral local.

instructora en el mismo expediente JIN/12/2024, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo a la parte actora presentando escrito de ampliación de demanda, y reservó al Pleno el pronunciamiento sobre la procedencia para el momento procesal oportuno.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
RESUELVE.....	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Convocatoria para terminación anticipada de mandato.** El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro se celebró una Asamblea General Comunitaria, en la cual se determinó la terminación anticipada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-231/2024

de mandato del presidente municipal y regidora de hacienda, así también eligieron a las personas que habrían de ocupar dichos cargos.

2. **Acuerdo de terminación anticipada de mandato.** El veintisiete de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ calificó como válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias de la presidencia municipal y la regiduría de hacienda, así como la elección extraordinaria de los mencionados cargos en el ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

3. **Juicio local.** El treinta y uno de mayo, Alejandro Javier Gabriel Barroso Rosa y Rosa María Jiménez Ortiz, ostentándose como indígenas y con el carácter de presidente municipal y regidora de hacienda, respectivamente, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el cual fue radicado en el Tribunal local con el número JNI/12/2024.

4. **Terceros interesados.** El cinco de junio, los ahora promoventes comparecieron como terceros interesados en el juicio JNI/12/2024.

5. **Acuerdo plenario.** El veinte de junio, mediante acuerdo plenario se requirió a la parte enjuiciante de la instancia local que especificara diversos puntos relacionados con los medios de pruebas de su juicio presentado en contra del acuerdo que declaró como jurídicamente válida

⁴ En lo sucesivo, podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

la terminación anticipada de mandato de sus cargos como integrantes del aludido ayuntamiento.

6. **Primera demanda federal.** Inconforme, el uno de julio, la parte actora promovió juicio federal; el cual se radicó bajo el número de expediente SX-JE-165/2024.

7. **Primera sentencia federal.** El diecinueve de julio, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, al no existir una afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al derivar el acuerdo impugnado de un acto intraprocesal.

8. **Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo plenario de veinte de junio el Tribunal local requirió a la parte enjuiciante en la instancia local que precisaran los puntos a certificar respecto de nueve ligas electrónicas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y lo que pretendía acreditar con las pruebas técnicas aportadas en su escrito de demanda.

9. **Acuerdo plenario.** El tres de julio el Tribunal local emitió el acuerdo plenario que, entre otras cuestiones, determinó tener por cumplido el requerimiento efectuado a la parte enjuiciante en la instancia local mediante acuerdo plenario de veinte de junio.

10. **Segunda demanda federal.** Inconforme, el diez de julio, la parte actora promovió juicio federal; el cual se radicó bajo el número de expediente SX-JE-171/2024.

11. **Segunda sentencia federal.** El treinta y uno de julio, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, al no existir una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-231/2024

afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al derivar el acuerdo impugnado de un acto intraprocesal.

12. **Acuerdo de trámite.** El quince de julio, la magistrada instructora del Tribunal local dictó acuerdo en el expediente JNI/12/2024, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo a la parte actora presentando escrito de ampliación de demanda, y reservó al Pleno el pronunciamiento sobre la procedencia para el momento procesal oportuno.

13. **Acto impugnado.** El veintiocho de agosto el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en el que determinó confirmar el acuerdo precisado en el punto anterior.

II. Del medio de impugnación federal

14. **Presentación de la demanda.** El cinco de septiembre, la parte actora promovió el presente juicio en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior; cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

15. **Recepción y turno.** El diecisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-231/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo

del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la sustanciación de un medio de impugnación local que a la vez se relaciona con un tema de terminación anticipada de mandato de los cargos de presidencia municipal y regiduría de hacienda, así como la elección de las personas que habrían de ocupar dichos cargos, a través del sistema normativo interno; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracciones III y X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

⁶ En adelante, se le podrá referir como Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-231/2024

Electoral;⁷ así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Improcedencia

20. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide al órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

21. En el presente asunto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el escrito de demanda porque es extemporáneo, ya que su presentación se realizó fuera del plazo establecido en la ley.

22. En efecto, lo anterior obedece a que en el artículo 8 de la Ley general de medios se establece que los recursos o juicios deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

23. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en el plazo señalado en la propia Ley.

24. En el caso, la presente controversia se relaciona con el acuerdo plenario de veintiocho de agosto de la presente anualidad dictado en el juicio JIN/12/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-231/2024

mediante el cual confirmó el acuerdo de magistratura instructora de quince de julio dictado en el mismo expediente, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo a la parte actora presentando escrito de ampliación de demanda, y reservó al Pleno el pronunciamiento sobre la procedencia para el momento procesal oportuno.

25. Al respecto, resulta extemporánea la presentación de la demanda por la que se controvierte esa determinación, porque excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la ley, sin que exista una justificación para la presentación tardía, tal como se explica a continuación.

26. Como se indicó, el acuerdo impugnado fue dictado el veintiocho de agosto, y notificado a la parte actora el veintinueve siguiente.¹⁰

27. Tomando de base lo anterior, el plazo debe computarse a partir del día siguiente de la notificación realizada el veintinueve de agosto, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28 Emisión del acto impugnado	29 Notificación	30 Día 1 Inició el plazo para impugnar	31 Día inhábil	1 Día inhábil
Septiembre						
2 Día 2	3 Día 3	4 Día 4 Fenece el plazo	5 Presentación de la demanda	6	7	8

¹⁰ Ver razón y cédula de notificación, consultables a fojas 399 y 400 del cuaderno accesorio tres. Dicho sea de paso, tal notificación fue realizada en el domicilio que ahora reitera en su demanda federal para oír y recibir notificaciones.

28. Cabe mencionar que la notificación del acto impugnado surtió efectos el mismo día, es decir, el mismo veintinueve de agosto, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del treinta de agosto al cuatro de septiembre, sin contar los días sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley general de medios, así como en virtud del criterio de jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹¹

29. En efecto, no debe computarse sábado treinta y uno de agosto ni domingo primero de septiembre, pues el origen de la cadena impugnativa es tanto la terminación anticipada de mandato de dos cargos de un ayuntamiento, como la elección de las personas que ocuparían los cargos a través de una asamblea general comunitaria que se rige por sistema normativo interno.

30. En ese sentido, si el escrito de demanda correspondiente se presentó el cinco de septiembre, es evidente su extemporaneidad, puesto que, como se observa, la parte actora presentó su demanda un día después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-231/2024

31. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, la parte actora no expone la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco esta Sala Regional desprende de las constancias del expediente.

32. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

33. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹²

34. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

35. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, pues ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas.

36. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹³

37. En esa tesitura y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **desecharse de plano** la demanda que nos ocupa, al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado se

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-231/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.